

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4545.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2020.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Comercio.—Don Juan Aleñá y Ginart nombrado con fecha 17 del actual sustituto de corredor, bajo la cuenta riesgo y responsabilidad de don Bruno Miguel, que obtiene en propiedad dicho cargo en esta plaza, despues de quedar cumplidas las formalidades y requisitos prevenidos en el Código de comercio y Real orden de 13 octubre de 1846, ha prestado en el dia de hoy el correspondiente juramento para poder desempeñar legalmente su oficio.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y periódicos de esta capital para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y particularmente del comercio. Palma 19 diciembre de 1861. Benito Canella Meana.

Núm. 2021.

Administracion local.—Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 9 del actual me ha sido comunicada la Real orden que sigue:

Por las instrucciones de contabilidad provincial y municipal de 20 de noviembre de 1845, se dispuso que los presupuestos y las cuentas de los establecimientos de Beneficencia se incorporasen respectivamente á los de los fondos de las provincias y Ayuntamientos, formando parte de sus ingresos y gastos, salvo la responsabilidad de los depositarios de estos últimos fondos. Desde entónces cuantas disposiciones y reglas se han dictado por es-

te Ministerio sobre los indicados presupuestos y uentas han comprendido, como era consiguiente, á los de los establecimientos de Beneficencia sin afectar á la independencia de su administracion especial; pero cuando á virtud de la Real orden de 30 de julio de 1859, esplicada por las circulares de la Direccion general de Administracion local en este Ministerio de 7 y 14 de marzo de 1860, se ha establecido la ampliacion del ejercicio de los presupuestos por los tres meses siguientes al año natural de su referencia, se viene observando que los entorpecimientos en su ejecucion nacen generalmente de la resistencia ó falta de inteligencia de las Juntas y de las Administraciones de aquellos establecimientos, con grave perjuicio de los intereses locales por la perturbacion que en ellos introducen. En su consecuencia la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. haga entender á la Junta de Beneficencia de esa provincia y á los establecimientos del ramo dependientes de ella, así como á los Alcaldes para que lo hagan á las Juntas municipales y establecimientos de su jurisdiccion, la necesidad imperiosa de que tanto en la formacion de sus presupuestos especiales como en la rendicion de las cuentas y su enlace sucesivo se ajusten y sujeten á las reglas y formalidades establecidas, consultando y estudiando al efecto las Reales órdenes é instrucciones circuladas y que se circulen en la parte que les concierna, sin que V. S. ni los Alcaldes en su respectivo caso toleren ni consientan en este punto las infracciones que hasta ahora se han observado, sea la que quiera la clase ó categoría de los responsables de la formacion de los presupuestos y rendicion de las cuentas, y adoptando cuantas medidas sean necesarias en el círculo de sus atribuciones y facultades.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes y su cumplimiento en la parte que les corresponde. Palma 23 de diciembre de 1861.—Benito Canella Meana.

Núm. 2022.

Suministros.—Por el Ministro de la Gobernacion me ha sido comunicada con fecha 6 del actual la Real orden siguiente:

«El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion con fecha 27 de noviembre lo que sigue:—«Escmo. Señor.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de un escrito del Capitan general de Burgos, fecha 3 de octubre último, haciendo diferentes observaciones, respecto á una circular del Director general de Administracion Militar, en la que prescribe á los funcionarios administrativos que recurran á la autoridad superior militar, para que se obligue á las municipalidades á designar las personas y puntos, en donde puedan efectuarse las compras de los artículos de subsistencias á los valores que aquellas determinan como corrientes en los testimonios de precios. En su consecuencia, S. M. á la vez que se ha dignado resolver que la proteccion interesada á los Capitanes generales para este asunto, en nada rebaja la importancia de su autoridad, por contribuir á aumentar las pruebas de justificacion y moralidad con que la Administracion militar proceda en las adquisiciones de que se halla encargada, ha tenido á bien mandar así mismo que habiendo demostrado la esperiencia por repetidos casos que

los Ayuntamientos consignan en los testimonios que espiden precios mas bajos que los de la demanda de los vendedores, signifique á V. E., como lo verifico de Real orden, la conveniencia y urgentisima necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo, se prevenga á las citadas corporaciones municipales; 1.º que en los casos que la Administracion militar, directamente por sí, por conducto de sus gefes naturales ó por el de las respectivas autoridades militares reclamen de los Ayuntamientos la designacion de los puntos y personas, donde puedan verificar las compras de artículos, á los precios que aquellos fijen como corrientes en los testimonios que espidan, en las alhóndigas y mercados, ó que publiquen por cualquiera otro medio se hallan dichas municipalidades en la obligacion de espresar las referidas circunstancias á los indicados funcionarios, mediante á que solo por este medio pueden completar en sus respectivas cuentas la justificacion de haber apurado todos los recursos de adquirir con la mayor baratura posible en beneficio de los intereses del Erario público. 2.º Que si por cualquiera circunstancia ni fuese posible hacer dicha designacion ó en el caso de hacerla, no pudiesen comprar los encargados de la Administracion militar, á los precios designados, los Ayuntamientos deberán nombrar un concejal ó un indelegado que intervenga la compra que se realice, presencie su material pago, y haga constar esta intervencion á continuacion del recibo del vendedor; y por último, que indispensablemente se tomen en cuenta por las municipalidades las transacciones en esta forma para fijar el precio medio del dia en que ocurra y artículo á que se contraigan, puse

de otro modo careceria el tipo que se publicase ó certificara de la exactitud que debe reunir.—Lo que trasladado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para su inteligencia y cumplimiento.»

Y he dispuesto se publique en el Boletin oficial para su conocimiento encargando á los Ayuntamientos de la provincia la mas puntual exactitud en los precios de los artículos de subsistencia que designen en los testimonios que espidan, á fin de evitar á la administracion militar los inconvenientes que indica y á la municipalidad el incurrir en errores que nada le favorecen. Palma 23 de diciembre de 1861.—Benito Canella Meana.

Núm. 2025.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado con fecha 31 de mayo último comunicó á este Gobierno civil la orden que sigue:

«En el párrafo 9.º, art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 se exceptúan de la venta los terrenos que son de aprovechamiento comun, previa declaracion de serlo por el Gobierno, para lo cual debe instruirse el expediente que previene el art. 53 de la Real instruccion de 31 de aquel mes y año, en cuyos trámites, por parte de las oficinas provinciales, solo debe invertirse el término de quince dias, segun lo prescribe la regla 5.ª en las atribuciones de los Gobernadores, art. 103 de la citada Instruccion. Por el artículo 1.º de la Ley de 11 de julio de 1856 se exceptúa tambien de la venta la dehesa destinada, ó que se destine, al pasto del ganado de labor del pueblo, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855; y en el art. 1.º de la Real instruccion de la citada fecha de 11 de julio de 1856 se señaló el término de un mes para que los ayuntamientos incoasen el expediente de escepcion. Sobre vino la suspension de las ventas por efecto del Real decreto de 14 de octubre de 1856, sin que aquellas autoridades hubiesen reclamado las escepciones, ó al menos fueran muy pocas las que lo cumplieron, en términos que levantada la suspension por Real decreto de 2 de octubre de 1858, y al circular esta Direccion varias prevenciones para llevarla á efecto en 25 del propio mes, señaló otro de término, del que tambien se hizo poco uso, y continuán los ayuntamientos con igual apatia, sin acordarse tal vez de defender los justos derechos de sus administrados, mas que cuando ven en los Boletines oficiales los anuncios de ventas de las fincas comunes de sus pueblos, ó cuando se reclama el auxilio de la autoridad municipal para su tasacion.

Escusado es encarecer á V. S. los perjuicios que semejante proceder ocasiona al Estado y á las mismas corporaciones, no solo porque se pueden así vender fincas que verdaderamente sean de aprovechamiento comun, como porque se ve la Administracion precisada muchas veces, por las reclamaciones estemporáneas é infundadas de los ayuntamientos, á suspender la venta de otras que no pueden disfrutar de aquella escepcion ocasionándose ademas gastos en la anulacion de las ventas, que gravaran los presupuestos municipales, como se previno en la Real orden de 6 de noviembre

de 1855, y entorpecimientos en la mas rápida marcha de la desamortizacion, que el Gobierno tiene tan recomendada, y en que tanto interesa el Estado y las corporaciones. En su virtud, y con el objeto de evitarlos, la Direccion ha acordado:

1.º Que se sirva V. S. prevenir al Comisionado principal de ventas de esa provincia que suspenda anunciar la venta de aquellas fincas que consten reclamadas de escepcion por los ayuntamientos, y cuyas reclamaciones, fundadas en justicia y documentadas legalmente, estén ya incoadas en ese Gobierno de provincia.

2.º Que se sirva V. S. advertir á las municipalidades que dentro el término improrrogable de un mes, contado desde que lo circule V. S. por el Boletin oficial, presenten las reclamaciones documentadas de dicha clase que sean procedentes, segun los artículos precitados de las dos leyes vigentes de desamortizacion, únicamente respecto á fincas que aun no se hayan vendido.

3.º Que pasado dicho plazo, disponga V. S. que el Comisionado de ventas proceda al anuncio de todas las fincas comprendidas en dichas leyes, sin consideracion á las reclamaciones que de nuevo se intentaren, á cuyo fin remitirá V. S. á este Centro Directivo un ejemplar del Boletin en que se circulen á los pueblos estas disposiciones.»

Cuyas disposiciones se circulan para conocimiento de las Municipalidades y á los efectos convenientes en esta provincia. Palma 19 de diciembre de 1861.—Benito Canella Meana.

Núm. 2024.

CONSEJO PROVINCIAL de las islas Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletin oficial núm. 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones, que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que se hayan hecho por los pueblos de esta provincia á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes, sean los siguientes:

Racion de pan	rs. 78 cénts.
Fanega de cebada	26
Arroba de paja	1 38
Idem de aceite	66
Idem de leña	1
Idem de carbon	1

Palma 24 de diciembre de 1861.—El Presidente, Benito Canella Meana.—Por A. del C. P.—Miguel Maria Vaurell, secretario.

Núm. 2023.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Barcelona.

Anuncio.—En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestro y maestra vacantes en los pueblos siguientes:

Escuelas elementales de niños.

Pueblos.	Dotacion.
San Luis	3300 reales.
Cas-Concos (Felanitx)	2500

Elementales de niñas.

Arracó	1666
Cas-Concos (Felanitx)	1666
Capdeella	1666

Incompletas de niños.

Biniali	1500
Orient	400
Pina	400
Randa	400

Incompletas de niñas.

Biniali	1000
Biniamar	320

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reúnan las circunstancias prescritas en la citada Real orden, deberán presentar sus solicitudes documentadas á la Junta de instruccion pública de la provincia de las Baleares, dentro el término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se inserte este anuncio en el Boletin oficial. Barcelona 7 de diciembre de 1861.—El Rector, Victor Arnau.

Núm. 2026.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Esporlas.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el próximo año 1862 tirado con sujecion al nuevo amillaramiento, estará á desagravio por espacio de ocho dias á contar desde el en que se inserte en el Boletin oficial balear el presente anuncio, dentro cuyo plazo el que se sienta agraviado podrá presentar sus reclamaciones por escrito en la Secretaria de este Ayuntamiento, las que serán resueltas con arreglo á Instruccion, y desestimadas todas aquellas que acaso se presenten con posterioridad al plazo prefijado. Esporlas 19 diciembre de 1861.—El Presidente, Jaime Cabrer.—P. A. del A.—Bartolomé Mir y Coll, Secretario.

Núm. 2027.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villafranca.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el año próximo venidero 1862 con los correspondientes recargos ordinarios y extraordinarios, se hallará de manifiesto en la Casa consistorial de la misma por espacio de ocho dias contados desde el 23 al 30 del actual ambos inclusive á los efectos de reclamacion. Villafranca 21 de diciembre de 1861.—Francisco Mayol, Alcalde.—P. A. del A.—Bartolomé Bauzá, secretario.

Núm. 2028.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de María.

El repartimiento del cupo de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia con sus recargos ordinarios y extraordinarios correspondiente á esta villa en el próximo año 1862, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias contados desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial á los efectos de reclamacion. María 22 diciembre de 1861.—Rafael Santandreu, Alcalde.

Núm. 2029.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por providencia de la Esma. Sala de Gobierno de esta Audiencia, se anuncia la vacante de una plaza de Procurador en la misma.

Los que aspiren á obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaria, en el preciso término de quince dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Palma 24 de diciembre de 1861.—José Leonardo Roldan.

Núm. 2030.

D. Francisco Garcia Franco Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III y por S. M. Juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Antonio Uguet y Bisquerria hijo de Antonio y de Margarita natural y vecino de Felanitx su última residencia, soltero, jornalero, de 29 años de edad para que dentro de nueve dias que se le señalan por primer plazo se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye sobre haber quebrantado la sujecion á la vigilancia de la autoridad; que si así lo hiciere le oirá en justicia y en caso contrario, se fallará y terminará la causa en su rebeldia, y le parará los perjuicios que haya lugar. Manacor 19 de diciembre de 1861.—Francisco Garcia Franco.—P. M. de S. S.—Juan Llobera.

Núm. 2031.

D. Juan Pons y Mercadal Escribano numerario por S. M. (q. D. g.) del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fe y testimonio: que en un expediente sobre pobreza instruido en dicho Juzgado, ha recaido la sentencia que dice así: «En Mahon á 17 de diciembre de 1861. En el incidente que sobre declaracion de pobre ha pendido y pende en este Juzgado, promovido por D. Mateo Revel y Carlos, vecino de Ciudadela representado por el procurador D. Juan Mc-

sa, actor, contra Francisca Cabrisés y su hijo Nicolas Carles, los cuales no han comparecido: Visto: Resultando que el demandante presentó en 31 de octubre último el escrito de folio primero solicitando el beneficio de que se trata fundándose en que no poseía renta ni emolumentos de clase alguna que le produjese el doble jornal de un bracero y ofreció al efecto sumaria informacion de testigos para acreditarlo, de cuya pretension se confirió traslado á los demandados, los cuales no han comparecido á pesar de haber sido citados en tiempo y forma; por cuya razon se les acusó la rebeldía y se ha seguido este expediente haciendo las notificaciones en los estrados. Considerando que de la sumaria informacion de testigos examinados á instancia del actor y de las certificaciones que obran en autos, aparece que el mencionado Revel, no posee bienes, rentas, ni ejerce industria que le reditúe el doble jornal de un bracero en esta cabeza de partido. Visto lo espuesto por el Promotor fiscal y lo mandado en los artículos 479 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil: El Sr. D. Facundo Cortadellas Juez de primera instancia de este partido, por ante mí el infrascrito escribano dijo: Que debía declarar y declaraba pobre para litigar á D. Mateo Revel y Carles, y con derecho por consiguiente á disfrutar de los beneficios que corresponden á los de su clase, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 199 y 200 de aquella ley. Hágase saber y publíquese ademas este definitivo en el Boletín oficial de la provincia segun lo prescrito en el art. 1190 de la misma ley, y para lo cual se remita al Sr. Gobernador el oportuno testimonio á fin de que se sirva disponer su insercion en el citado Boletín. Por este su auto definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, doy fe. Facundo Cortadellas. Juan Pons, Escribano.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado, en Mahon á 18 diciembre de 1861. Juan Pons, Escribano.

SUPREMO tribunal de justicia.

(Conclusion.)
(Véase el número anterior.)

Resultando que el curador del menor defendió que debía declararse herencia de D. Benito Ignacio los bienes contenidos en los memoriales presentados de contrario, descontando todas aquellas partidas que no constaban acreditadas por suficiente número de testigos fidedignos, y las que él había justificado que no correspondian á dicha herencia: que la mitad de esta se debía adjudicar como de Mayorazgo consignada por el mismo D. Benito en su testamento á su hijo primogénito D. Joaquin: que de la otra mitad libre se debian descontar las mejoras y todas las deudas del D. Benito Ignacio que pagaron sus hijos D. Joaquin y D. Benito, entre ellas la de 6.000 ducados de la dote de Doña María Reinoso, que recibió aquel y hubo que satisfacer despues de su muerte, y las costas de muchos pleitos; y que deducido todo esto, se debía separar el quinto de lo que restase, é imputados en él y descontados los legados del testador, gastos de funerales y demas que ordenaba en su testamento, adjudicar el residuo á María de la Fuente, tomando en cuenta los bienes que D. Jacobo Arce hubiese comprado.

Resultando que Facundo Lorenzo impugnó esta pretension diciendo, respecto de los bienes, que todos debian considerarse libres y no vinculados, porque el menor no había probado cuáles determinadamente tenían esta cualidad, y debía perjudicarle la falta de prueba y estar la presuncion á favor de la libertad de los bienes; y sosteniendo, en cuanto á los 6.000 ducados que se decía haber llevado en dote Doña María Reinoso, y entregado á D. Benito Ignacio Sotelo, que no debian deducirse porque no estaba probado que el mismo recibiese semejante dote y fuera dador de ella, y porque ademas, si se pagó con los bienes dejados por D. Benito, y que al efecto se vendieron, no podía deducirse ahora de los existentes, pues esto equivaldria á que la herencia le pagase dos veces.

Resultando que la parte del menor insistió en que todos los bienes dejados por el D. Benito Ignacio debian considerarse vinculados, porque así lo determinó en su testamento: y en que debía deducirse la dote de Doña María Reinoso porque la recibió aquel y la pagaron sus hijos; advirtiendo que no hicieron el pago con bienes de la herencia, sino con los suyos propios, sobre lo cual se refirió al dicho de sus testigos.

Resultando que visto á su tiempo el pleito, se dictó sentencia en 15 de abril de 1858, por la que el Juez de primera instancia determinó, entre otras cosas, que la herencia de D. Benito Ignacio Sotelo se dividiese en dos partes iguales, la una para adjudicarla á su hijo mayor D. Joaquin en concepto de vincular, segun lo dispuesto en el testamento, y la otra para dividirla entre todos los herederos; y respecto á las deducciones que Sotelo pidió que se hiciesen antes de partir la mitad divisible, estimó algunas, pero no la de los 6.000 ducados de la dote de Doña María Reinoso, porque no se había presentado la escritura de recepcion ó reconocimiento del D. Benito Ignacio.

Resultando que interpuesta apelacion por Facundo Lorenzo y el curador del menor D. Joaquin Sotelo, se sustanció la instancia de la Sala tercera de la Audiencia la cual por sentencia de vista de 14 de octubre de 1859 confirmó la apelada:

Resultando que admitida la súplica que interpuso el curador del menor, pronunció la Sala primera sentencia de revista en 31 de marzo de 1860 determinando que se dedujese de la herencia los 64.281 reales que por razon de la dote de 6.000 ducados de Doña María Reinoso, recibidos por D. Benito Ignacio Sotelo, quedó adeudando éste, y que se obligaron á satisfacer sus hijos D. Joaquin y D. Benito, segun escritura otorgada en 9 de setiembre de 1829, y se suponian pagados por los mismos; y que el quinto legado por María de la Fuente se sacase de todos los bienes comprendidos en los memoriales que presentó Facundo Lorenzo, á escepcion de la mitad de los que se justificase con arreglo á derecho que eran vinculados á la muerte del D. Benito Ignacio, previa la referida deducion de los 64.281 rs. y demas estimadas en las anteriores sentencias, supliendo y enmendando en estos dos puntos la de vista, y confirmandola en los demas.

Resultando que contra dicha sentencia interpuso Facundo Lorenzo recurso de nulidad esponiendo que había sido infringida la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, y la jurisprudencia que establece que los hechos reconocidos por una parte deban apreciarse de la manera que ella los reconoce en favor de la otra, por cuanto la del menor había articulado en la pregunta tercera de

su interrogatorio, y por consiguiente admitido, que para completar el pago de la dote de Doña María Reinoso se vendieron fincas y prados anejos á la casa de Lodose, procedentes de la herencia de D. Benito Ignacio, y el fallo de revista mandaba deducir de dicha herencia el importe de la dote, con lo que venia á pagarse dos veces; y que también habían sido violadas las leyes 2.ª, 5.ª y 13, título 22, Partida 3.ª, y la jurisprudencia de los Tribunales, que exige que se determine una cosa cierta sobre lo cuestionado en el juicio, porque se reservaba para otro pleito la justificacion de la parte de bienes que tuviesen el carácter vincular á la muerte de D. Benito Ignacio, siendo así que en el actual se había discutido este punto, sosteniendo el menor que todos los quedados al fallecimiento de aquel eran vinculados, y defendiendo él que todos los comprendidos en los memoriales que presentó eran libres:

Y resultando que, previa caucion que prestó Facundo Lorenzo de responder de 10.000 rs. en su caso si llega á mejor fortuna, se admitió el recurso, remitiéndose los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Juan María Biec:

Considerando que Facundo Lorenzo ha sostenido en el litigio actual la libertad de los bienes, espresados en sus dos memoriales como pertenecientes á la herencia de D. Benito Ignacio Sotelo, su derecho á percibir el quinto de toda ella:

Considerando que á nombre de D. Joaquin Sotelo Valledor se ha espuesto é insistido en que dicha herencia era vincular, por cuya razon no procedia la deducion del quinto de su totalidad:

Considerando que los autos se recibieron á prueba en su primera instancia para aclarar el punto de los bienes que debian responder del quinto, habiéndose dado por las partes las que tuvieron por conveniente:

Considerando que la sentencia del inferior y la de vista que la confirmó fallaron sobre este punto litigioso al paso que declarando la de revista que no debía sacarse el quinto de la mitad de los bienes, cuya vinculacion á la muerte de D. Benito Ignacio Sotelo se justificase con arreglo á derecho, remite á otro juicio la resolucion de lo que era objeto principal del presente, en el cual por tanto no se han cumplido las leyes 2.ª y 13 del tit. 22, Partida 3.ª, que mandan dar juicio acabado y valledero, absolviendo ó condenando al demandado:

Y considerando que por este se articuló para su prueba el complemento del pago de los 6.000 ducados dotales de Doña María Reinoso con bienes de la herencia y sucesion de D. Benito Ignacio Sotelo, y que no obstante este reconocimiento, y sin tomarte en cuenta en la forma y para los efectos que le da la ley 2.ª, tit. 13, Partida 3.ª, estima la sentencia de revista precedente el abono de la dote referida, supliendo y enmendando la de vista suplicada:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar á dicho recurso de nulidad en cuanto á los dos puntos en que la sentencia de vista fué supliida y enmendada por la de revista; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de la Coruña para que sobre dichos dos puntos dicte la que estime arreglada á derecho por siete Ministros que no hayan conocido del pleito en ninguna de las instancias; y en el caso de no haber en la referida Audiencia suficiente número de Jueces hábiles para ello, se remitan al mismo efecto, con citacion de las partes, á la de Oviedo, como la mas inmediata, y

que quede cancelada la caucion que prestó el Facundo Lorenzo para la interposicion del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Martin Carramolino. Ramon Maria de Arriola. Félix Herrera de la Riva. Juan Maria Biec. Felipe de Urbina. Edoardo Elío. Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Juan Maria Biec, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de noviembre de 1861. Dionisio Antonio de Puga. (Gaceta del 6 de diciembre.)

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Section 4.ª—Circular.

El Sr. ministro de Gracia y Justicia dice de Real orden al Regente de la Audiencia de Barcelona lo que sigue:

«Escmo. Sr.: Conviniedo al mejor servicio y orden la uniformidad general en cuanto á la fecha con que todos los Notarios y Escribanos del reino deben principiar y terminar sus protocolos ó colecciones anuales de escrituras públicas; y sabedora la Reina (Q. D. G.) de que en las provincias del territorio de esa Audiencia se forman los referidos protocolos con los instrumentos otorgados de Navidad á Navidad de cada año, ha tenido á bien mandar que en el actual se protocolen todas las escrituras autorizadas hasta el dia 31 del presente mes, con la fecha comun correspondiente, continuando en los años venideros en la práctica general de empezar y terminar cada protocolo en 1.º de enero y 31 de diciembre del año respectivo, no obstante cualquiera costumbre, constitucion ó fuero en contrario.

De orden de S. M. lo digo á V. E. á fin de que desde luego adopte las disposiciones conducentes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1861.—Fernandez Negrete. —Sr. Regente de la Audiencia de Barcelona.»

Y de la propia Real orden, comunicada por el espresado Sr. ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V.... para los fines espuestos si en algun punto del territorio de esta Audiencia existiere también la irregularidad indicada.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1861.—El Director general interino.—Francisco de Cárdenas.—Sr. Regente de la Audiencia de... (Gaceta del 17 de diciembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Armamentos.

Escmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha impuesto, por la comunicacion de V. E. núm. 1.065, de la accion sostenida, contra los moros piratas que hacen sus correrías por ese Archipiélago, por la subdivision de fuerzas sutiles de Sorsogon el dia

2 de agosto próximo pasado, que los obligó á embarrancar en la isla de los Naranjos, abandonando las embarcaciones é internándose en los Manglares de la misma isla á donde fueron perseguidos por las tripulaciones de la indicada fuerza sutil, yendo á su cabeza y saltando el primero en la playa, sin embargo de la resistencia que opusieron los piratas, el Comandante de la propia subdivision, Teniente de navío D. Bráulio Montojo; consiguiendo, tanto en dicho día como en los siguientes que fueron auxiliados por el Alcalde y gente de Albay y otras provincias, además del apresamiento de las embarcaciones, el rescate de 37 cautivos y la prision de 18 moros, habiendo habido 10 muertos en la refriega. S. M. ha visto con satisfaccion el buen comportamiento del espresado Teniente de navío D. Bráulio Montojo y de la tripulacion de la cañonera de su inmediato mando, así como el de las demas fuerzas que acudieron á la captura de los piratas y salvamento de los cautivos; y en premio de este servicio le concede á dicho Oficial la cruz de la Marina de Diadema Real, y la misma condecoracion de plata al Practicante D. Francisco Dominguez, que le acompañó espontáneamente; así como se ha servido asignar dos cruces de María Isabel Luisa para los dos individuos de mar que mas se hubiesen distinguido en el referido hecho de armas, y cuya propuesta elevará á este Ministerio por conducto de V. E. el precitado Teniente de navío Montojo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion de los agraciados, quedando en remitirle los diplomas de las referidas condecoraciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1861.—Zavala.—Sr. Comandante general de Marina del apostadero de Filipinas.

(Gaceta del 18 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion, de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar al Marques del Duero para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda variar el emplazamiento de la presa construida sobre el rio Guadalmedina, que sirve para el riego de varios cortijos que posee en término de Estepona, provincia de Málaga, sustituyéndola con otra mas sólida y de mas ventajosos resultados para el saneamiento de los terrenos contiguos al rio, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º La altura de la nueva presa será de 1, m 114 sobre el nivel de las aguas bajas, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.º La cantidad de agua que se tome por la nueva presa no podrá ser mayor que la que se está tomando por la que existe actualmente.

3.º Todas las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado en esta fecha, y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará de determinar las dimensiones y colocacion de la toma de aguas para el exacto cumplimiento de la condicion anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 5 de diciembre.)

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la conveniencia de reunir en un solo cuerpo las varias disposiciones que hoy rigen en materia de portazgos, facilitando de este modo su inteligencia y la resolucion de las muchas dudas á que por su falta de unidad suelen dar lugar, se ha dignado aprobar, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, en vista del dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la siguiente Instruccion para el régimen y servicio de dichos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

INSTRUCCION

para el establecimiento y servicio de los portazgos, pontazgos y barcajes.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La creacion, supresion ó reforma de los portazgos en las carreteras que se hallan á cargo del Estado se acordarán por el ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion general de Obras públicas, oyendo previamente al Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia en que radique el establecimiento, y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 2.º A la creacion de todo portazgo deberá preceder siempre la formacion del proyecto oportuno, que constará del croquis general de la carretera, del plano de la localidad en escala de $\frac{1}{10.000}$ y de la memoria descriptiva en la que se demuestre:

1.º Su conveniencia y utilidad para la conservacion de la carretera.

2.º Los ingresos probables que podrá tener, con arreglo al tráfico que se calcule y al arancel que se proponga.

3.º La relacion en que esté con los demas establecimientos de su clase que se hallen en la misma ó en otras carreteras.

4.º Las ventajas de su emplazamiento.

Art. 3.º Las provincias y los pueblos podrán establecer en los caminos que construyan á su costa los portazgos que sean necesarios para la conservacion de los mismos, si para ello obtuviesen previamente la autorizacion del Gobierno; debiendo entenderse dicha autorizacion sin derecho á indemnizacion alguna cuando el Gobierno acuerde en interés público la supresion ó incorporacion al Estado de estos establecimientos, haciéndose cargo al mismo tiempo de la conservacion de las carreteras en que se hallen situados.

Art. 4.º La recaudacion seguirá verificándose por el sistema de administracion directa ó por medio de arriendos, con arreglo á las prescripciones contenidas en esta Instruccion, á juicio del Gobierno en cada caso.

Art. 5.º Corresponde exclusivamente á la Direccion general de Obras públicas resolver todas las cuestiones y dudas que se susciten sobre la inteligencia de los aranceles y cumplimiento de las prescripciones establecidas para la percepcion del

derecho de portazgos, y aplicar las penas en que incurran los encargados de la recaudacion y los arrendatarios con arreglo á lo dispuesto en los artículos 29 y 30.

Art. 6.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias la inspeccion superior de los portazgos; cuidar de que las disposiciones de esta instruccion y las órdenes de la Superioridad se lleven á debido efecto; proteger á los encargados de la recaudacion para que puedan llenar cumplidamente su cometido, y proponer al Gobierno las medidas oportunas para mejorar el servicio.

Art. 7.º Corresponde á los Ingenieros, como Jefes inmediatos de los portazgos, la vigilancia de los mismos por los medios que segun los casos estimen convenientes; suspender, cuando haya fundado motivo para ello dando parte á la Direccion general, á los empleados de los portazgos que se hallen por administracion, sustituyéndolos interinamente con sobrestantes, capataces y peones camineros; resolver las consultas que les dirijan los Administradores; proponer á la Direccion las medidas que tiendan á mejorar el servicio; evacuar los informes que la misma y los Gobernadores les pidan; reclamar de las Autoridades gubernativas y sus ajuentes el auxilio necesario para llevar á efecto la recaudacion, y conceder licencias temporales á los encargados de ella, sustituyéndolos interinamente por los funcionarios arriba espresados.

Art. 8.º Las Autoridades judiciales no podrán entender en las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los aranceles y aplicacion del impuesto.

CAPÍTULO II.

De las exenciones.

Art. 9.º El pago del derecho de portazgos, pontazgos y barcajes es obligatorio para todos los que hagan uso de la via pública con las circunstancias previstas por el arancel, cualquiera que sea su clase ó categoria, sin que pueda alegarse causa ni pretexto alguno que lo escuse, salvo las exenciones espresadas en los artículos siguientes.

Art. 10.º La exencion acordada en beneficio de la agricultura por el decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821, restablecido por Real orden de 26 de febrero de 1836 y ampliada por la ley de 9 de julio de 1842, solamente comprende á los labradores por los carros y gaseados que ocupen, sean propios, prestados ó alquilados, en las labores de la agricultura; así como cuando trasporten frutos ó productos de la tierra desde el sitio en que se recolecten, hasta aquel en que hayan de conservarse; cuando conduzcan sus ganados al pasto ó al abrevadero; cuando vayan á los molinos con los granos para su consumo particular; cuando salgan á visitar sus heredades ó á recrearse en ellas, y cuando conduzcan agua para su uso, leñas de sus propiedades para su consumo y cualquier otro aprovechamiento de la agricultura en las épocas de la recoleccion.

Art. 11.º Los propietarios que beneficien directamente sus haciendas serán considerados como labradores, igualmente que sus criados, para los efectos del artículo anterior. En otro caso lo serán los arrendatarios ó colonos y sus criados.

Art. 12.º Los transportes de abonos de todas clases para los campos quedan exentos de pago cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

Art. 13.º Los términos de los pueblos á que se refieren el decreto de las Cortes de 29 de junio de 1821 y la ley de 9 de

julio de 1842 son los que constituyen los respectivos distritos municipales.

Art. 14.º No devengarán derecho alguno de portazgo los carruajes que ocupen SS. MM. é individuos de su Real Familia, y los de la servidumbre que los acompañe. En los demas casos abonarán los transportes del Real Patrimonio los derechos que correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 15.º Estarán igualmente exentos el Capitan general del distrito, el Gobernador y el Comandante general de la provincia.

Art. 16.º Lo estarán tambien los individuos y cuerpos militares que transiten por los caminos con motivo del servicio, así como los transportes y bagajes que en este caso usaren.

Art. 17.º Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y los individuos del cuerpo subalterno de obras públicas, están exentos cuando hagan uso de la via con motivo del servicio de su instituto. Lo estarán en todo caso los transportes de materiales de construccion con destino á las obras públicas, ya se hagan estas por el Estado, las provincias ó los pueblos directamente, ó por empresas y particulares que las contraten. Para que los materiales empleados en la construccion de obras públicas que se verifiquen por administracion, empresas ó particulares puedan disfrutar del beneficio de la exencion, es requisito indispensable que los conductores hagan constar aquella circunstancia por medio de certificado del Ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo á su paso por la barrera.

Art. 18.º Continuarán exentos de pago los carruajes y caballerías que conduzcan la correspondencia de oficio y pública por cuenta del Estado. Cuando este servicio se verifique por contrata, se rebajará á los contratistas el derecho correspondiente á una caballería si la conduccion se hubiese estipulado á lomo, y á un carro tirado por dos caballerías si se hubiese contratado en carruaje.

Art. 19.º Los vecinos de los pueblos que tengan situado el portazgo á la distancia de 325 varas (272 metros) abonarán la mitad de los derechos correspondientes al arancel que rija en el mismo cuando no estén comprendidos en la exencion del art. 10.

Art. 20.º Los carruajes y caballerías que vayan de vacío abonarán la mitad de los derechos.

Art. 21.º Los Ingenieros y subalternos de Obras públicas al servicio del Estado en los caminos de hierro, y los transportes de materiales de construccion con destino á los mismos, gozarán de las exenciones acordadas para el personal y material de las demas obras públicas. El material fijo y móvil de que trata el artículo 20 de la ley de 3 de junio de 1855 continuará exento por el tiempo prescrito en la misma. En estos casos necesitarán siempre los conductores de materiales llevar certificacion del Ingeniero Jefe de la division respectiva que acredite la certeza del hecho, con el cumplimiento del Ingeniero encargado de la carretera donde se halle el portazgo.

Art. 22.º Quedan derogadas todas las exenciones que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y en lo sucesivo solo podrán concederse por medio de una ley.

(Se concluirá.)

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.